



REFERENCIA: 087583184002-2021-00569-00.

PROCESO: SOLICITUD y PRACTICA DE MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL.

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS.

CAUSANTE: RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES.

Informe Secretarial: Señora Juez, A su despacho la presente solicitud para el decreto y practica de medidas cautelares extraprocesales. Sírvasse Proveer. Soledad, Octubre 21 de 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra pendiente resolver solicitud y practica de medidas cautelares extraprocesales, formulada por los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, a través de apoderada judicial, con el objeto de que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que hacen parte integrante del haber de la sociedad conyugal existente entre el causante señor RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES y la señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, de los cuales se relacionan a continuación: " A)- INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA No.228-2380, ubicado en la calle 3 kras 3 y 4 del municipio de Remolino – Magdalena – cuyas MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE: Con la sucesión de Juan Borja Soto, mide por este lindero (14 MTS, 20 CMS). ESTE: Con casa de Tarquino Lara Rudas, mide este lindero (32 MTS. 20 CMS). OESTE: carrera 3 en medio con casa del señor Emiro Escorcía Villamil, mide este lindero (132 MTS. 30 CMS) con fundamento en declaraciones judiciales. B)- INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA No.228-5935, consistente en el predio rural denominado BOYACA ubicado en el municipio de Reremolino Magdalena – Constante de CINCUENTA HECTAREAS (50H), cuyas MEDIDAS Y LINDEROS son: Por el NORTE: Camino real en medio, finca de JULIO PERTUZ. SUR: Finca que es o fue de JUAN MANUEL CAHRRIS. ESTE: Finca que es o fue de MANUEL CHARRIS. OESTE: inca que es o fue de RAMIRO TORRES. Segundo: Se decrete el embargo y secuestro de los SEMOVIENTES BOVINOS debidamente identificados con sus correspondientes hierros quemadores cuya copia de registro se acompañan a esta petición, los cuales se encuentran en la finca denominada BOYACA, ubicada en jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena identificada con la matricula inmobiliaria No. 228-5935 o donde se hallen en el evento de ser desplazado s de dicha finca, que hacen parte integrante de los bienes del haber de la sociedad conyugal."

En ese contexto debe rememorarse que conforme a lo regulado en el Art. 480 del C.G.P, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés podrá aun antes de la apertura del proceso de sucesión, pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

También hay que indicar que atendiendo a la relación que prevé el art. 23 del C.G.P, que por atracción determina la competencia en este asunto, cuando indica: (..) "La solicitud y practica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas".

Reexaminada integralmente la presente solicitud, encuentra el despacho, que si bien se aporta una relación de los bienes que se pretenden embargar y secuestrar en este asunto, para esta juzgadora es preponderante que se indique con precisión a cuánto asciende la cuantía del proceso de sucesión a tramitarse posterior, y al que están destinadas las cautelas extraprocesales solicitadas, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que la competencia de esta solicitud y práctica de medidas cautelares, sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita, cuya determinación se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone para los procesos de sucesión así: "En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Es pertinente advertir, que no se encuentran en el dossier los elementos necesarios para acreditar la cuantía del presente trámite, ya que no se anexan a la petición los avalúos de los bienes que se pretende embargar y secuestrar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º cuando se trata de bienes inmuebles, conforme a remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte



considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º"

Como corolario de lo anteriormente expuesto, se estima necesario mantener en secretaria la presente solicitud y practica de medida cautelar extraprocesal, a fin de que se acredite en debida forma la cuantía del presente trámite, por el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener en secretaria la presente solicitud y practica de medida cautelar extraprocesal, formulada por los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, a través de apoderada judicial, por el termino de cinco (05) días, para que se corrijan las falencias anotadas, so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería para actuar a la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, identificada con C.C. N°. 34.986.448 y T.P. N°. 87071 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN